

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora OLIBIA MARIA TEJEDOR BONILLA, actuando en representación de su menor hijo y por intermedio de apoderados judiciales presentó demanda de SUCESION INTESTADA del causante JORGE AVENDAÑO CHINCHILLA.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la titular observó que en el poder y en el libelo introductorio se dirigía este asunto contra la cónyuge, herederos determinados e indeterminados del causante, desconociendo los ilustres juristas que estaban frente a un proceso especial en el cual no existen demandados, por lo tanto se debía darle aplicación al artículo 492 del C.G.P., que trata sobre el requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción y al cónyuge o compañero sobreviviente, si la calidad de asignatario, cónyuge o compañero sobreviviente aparecían en el expediente o el peticionario presentaba prueba respectiva. Así mismo no fueron aportados como ANEXOS el avalúo de los bienes relictos, tal como se establece en el artículo 489 numeral 5. De la misma manera en el acápite de la cuantía no se indicaba el valor, amén de que se infería de la relación del inventario que allegaron como anexo. Por otra parte en el acápite de notificaciones, la dirección física de la demandante era la misma de uno de los apoderados, además que pese que manifestaba que no tenía correo electrónico, no indicó otro medio digital donde podía ser notificada la demandante. Finalmente se le solicitó a la parte interesada que aclarara sobre la anotación No. 11 relacionada con la medida cautelar como protección jurídica del bien por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas que aparecía en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-18613.

Por todo ello, esta judicatura decidió mediante auto del 21 de abril de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada, un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía indicada.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial del extremo demandante presentó memorial mediante el cual pretende subsanar la demanda, sin embargo, se encuentra que en esta oportunidad aunque corrige el libelo introductorio de la demanda y aporta nuevo poder donde ya no aparecen demandados, infortunadamente no fue allegado como anexo el avalúo de los bienes relictos

relacionados, por lo tanto no es de recibo para el despacho presentarla en esta circunstancia, por lo que fuerza es considerar que no se logra subsanar adecuadamente la demanda.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir, rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION del causante JORGE AVENDAÑO CHINCHILLA seguida por OLIBIA MARIA TEJEDOR BONILLA, actuando en representación de su menor hijo y por intermedio de apoderados judiciales, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. IMPUG. PAT. Nº 2021/00109
Se libró oficio Nº 0766
LIRM

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8263285bc8303f35321a18832c967730604d17d7afbed3dbf53c9116402880fc

Documento generado en 30/07/2021 03:36:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>